

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diciembre trece de dos mil veintiuno

PROCESO : EJECUTIVO GR  
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADA : FERNANDO CARO QUILAGUY  
ASUNTO : SENTENCIA ANTICIPADA  
RADICACION No. : 110013103027**20190043500**

Procede dictar sentencia de primer grado dentro del proceso en aplicación a lo contemplado en el art. 278-2 del CGP.

**ANTECEDENTES:**

1. La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva con garantía prendaria en contra de FERNANDO CARO QUILAGUY, aportando como base de recaudo el pagaré No. 204139055977 por la suma de \$279.300.000.00, obrante a folio 3 exped digital C01 pdf5/160, solicitando el pago de las sumas de **\$241.654.854.56** por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, más la suma de **\$7.764.453.09** por intereses de plazo, librándose el mandamiento de pago el día 30 de julio del año 2019.
2. El demandado se notificó en legal forma contestando oportunamente a través de procurador judicial proponiendo las excepciones de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA POR NO CONTENER LOS REQUISITOS PORMALES PARA LA EXIGILIDAD DE LA OBLIGACION, ANATOCISMO, TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE. Pdf107
3. De las excepciones propuestas se corrió el traslado a la parte demandante quien las descorrió oponiéndose a la prosperidad de estas.
4. Como no hay lugar a la practica de pruebas para decidir el presente litigio, procede aplicar lo contemplado en el art. 278-2 del CGP.

Procede en consecuencia definir de fondo, previas las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

En el proceso se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en su integridad, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarías; a la juzgadora le asiste competencia para conocer de la acción y no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida ello en ejercicio del control de legalidad.

### **2. Título ejecutivo.**

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del CGP.

Es así como el, la parte demandante presentó un pagaré como base del recaudo ejecutivo garantizado con prenda (documental obrante en la plenaria), el cual cumple con las exigencias previstas en la citada norma, así como las contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, a saber:

- .- La mención del derecho que en el título se incorpora
- .- La firma de quien lo crea
- .- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- .- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- .- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- .- La forma de vencimiento.

Además, dicho pagaré goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio.

### **3. De las excepciones.**

Procede el estudio de las excepciones propuestas.

#### **3.1 Inexistencia de la causa invocada por no contener los requisitos formales para la exigibilidad de la obligación.**

Tratándose de títulos valores ha de tenerse en cuenta las especiales cualidades que por disposición legal se les atribuye, precisión que resulta oportuna toda vez que a la presente ejecución se aporta una de sus especies, como lo es el pagaré.

Tales cualidades no son otras que la literalidad, autonomía, legitimación, incorporación y presunción de autenticidad, que van incitas en todo documento que tenga por virtud reunir los requisitos que la ley ha establecido para configurar un título valor.

En lo que concierne con el título valor llamado pagaré, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio señalan las menciones que éste forzosamente debe contener y, en particular, el numeral 4º de la disposición últimamente citada manda a insertar la **"forma de vencimiento"**, esto es, alguna de las contempladas para la letra de cambio, por expresa remisión que hace el artículo 711 de ese ordenamiento, autorizándose así una cualquiera de las seis previstas en el artículo 673 ibídem, a saber: **A) a la vista, B)a un día cierto después de la vista, C) a un día después de la fecha, D)a un día cierto determinado, E) a un día cierto no determinado y F) con vencimientos ciertos y sucesivos.**

Siendo así que la indicación de la forma de vencimiento constituye requisito indispensable en orden a fijar el término exacto de la existencia cambiaria del título, precisando el momento en que se torna exigible la obligación, por resultar obvio que para su cabal determinación ha de procederse de acuerdo con los que literalmente se haya escrito dentro del documento, corresponde entonces analizar cómo es que a las partes se les autoriza cumplir con esta exigencia.

Ante la importancia que adquiere este interrogante en el sub-lite, y teniendo presente el rigor cambiario enantes expuesto, entiéndase que sólo pueden ser admitidas una cualquiera de las formas citadas, en otros términos, con el fin de evitar cuestionamiento alguno acerca de la fecha de vencimiento, sólo queda a las partes escoger una de las seis opciones permitidas por el artículo 673 del Código de Comercio, plasmando únicamente la convenida, sino ello acarrea la inexistencia del título, además de quebrantar los principios que orientan el derecho cambiario, harían ambigua la exigibilidad del título valor.

Examinado detenidamente el título valor pagaré sustento de la ejecución , se encuentra que al elaborarse se le insertó una sola forma de vencimiento, esto es cuotas sucesivas, insertándose la cláusula aceleratoria por incumplimiento o retardo en el pago en una o más de las eventualidades allí dispuestas, facultando a la entidad acreedora para acelerar el plazo restante y declarar de plazo vencido de las obligaciones, siempre y cuando se estuviera en presencia de alguno de los eventos convenidos.

Esta circunstancia concurrió en la Litis puesto que la acreedora afirmó en la demanda que el deudor incurrió en mora de cancelar sus obligaciones; tal aseveración siendo una afirmación de carácter indefinida no requiere prueba, por así disponerlo el inciso 4º del artículo 167 del C. G de P.; y donde el demandado no la infirmó a través de prueba idónea y conducente demostrativa de lo contrario, más aún la parte demandante allegó el movimiento histórico del préstamo donde se refleja el pago de las cuotas en forma irregular al realizarlos no en forma constante y mes tras mes sino que algunos se verificaron transcurridos dos meses reflejándose con ello que

se presentó el retraso o mora endilgado al demandado sin que se aprecie que se regularizara y pusiera al día.

Por lo tanto, esa excepción no alcanza prosperidad.

3.2.- **Cobro de lo no debido y anatocismo** procede su estudio en conjunto.

Funda esta excepción en haber realizado el pago constante de la obligación surgida de un crédito de libre inversión, cobrándose un capital superior al valor del crédito otorgado, si bien en el pagaré se indica que se insertara el cobro de honorarios no podía incrementar el capital, debiendo haberse cobrado en forma separada y no cobrar intereses sobre dicha suma, además de no ser procedente que incluyeran dentro del capital ejecutado los intereses de plazo pactados y moratorios si los hubiera para aumentar la base de la ejecución y sobre el mismo cobrar intereses moratorios, presentándose el anatocismo.

En cuanto **al cobro de lo no debido**, esta figura jurídica, solo alcanza prosperidad, cuando se presenta entre otros eventos: I) que no existe la obligación, ii) que no se generó la prestación reclamada, iii) cuando ya se ha cancelado. Tiene como significado que en caso de haber existido la obligación, ésta se extinguió por uno de los medios autorizados para ello, con fuerza liberatoria al deudor del vínculo que contrajo con el acreedor; o si no existió busca el ejecutado liberarse de quien lo ejecuta con la demostración de no adeudar lo cobrado.

De tal suerte que, si el extremo demandado afirma haber descargado, en todo o en parte, la obligación reclamada, obviamente debió acreditar fehacientemente tal o tales pagos, toda vez que al tenor de lo señalado en el Artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Entonces, es a esa parte a quien le compete probar tal aserto.

El demandado pretende probar la excepción con la documental aportada en su escrito de contestación, consistente en el extracto de fecha 17 de junio de 2019 obrante en el C01 pdf 101/160, del cual se extrae que en la precitada data se realizó un pago por la suma de \$3.400.000.00 pago realizado con anterioridad a la presentación de la demanda y que no fue tenido en cuenta por la parte demandante puesto que de acuerdo con la documental adosada del movimiento histórico del préstamo y lo pretendido como capital insoluto corresponde al saldo de la obligación existente hasta el día 4 de junio de 2019 pdf 116/160, no incluido el pago del 17 de junio de esa misma anualidad.

Bajo ese entendimiento, está acreditado en el plenario que el deudor realizó a favor de la parte demandante pagos anteriores a la demanda que no fueron tenidos en cuenta, por manera que constituye un pago parcial y que la parte

demandada lo catalogó como cobro de lo no debido; aún así, verificado ese pago, es evidente que la obligación continuaba en mora habida cuenta que así lo refleja el movimiento histórico del préstamo donde aparecen los abonos o pagos realizados en forma irregular de cara a los períodos mensuales en que debían realizarse, al estar demostrado que transcurrieron hasta dos meses sin proveerse el pago de la cuota mensual lo cual es una constante tal como se avizora del movimiento histórico, documento que no fue tachado ni redargüido de falso.

Por tanto, ha de decirse que alcanza prosperidad la excepción respecto de no haber tenido en cuenta el ejecutante el último pago verificado antes de impetrarse la demanda pero subsiste un saldo insoluto por concepto de capital e intereses de plazo como por los intereses de mora.

Siguese de lo anterior, que el abono a la obligación por la suma de \$3.400.000.00 de fecha 17 de junio de 2019 deberá ser descontada en la liquidación del crédito conforme a las reglas sobre imputación de pagos, porque en la literalidad del pagaré se estableció que los gastos por cobranza judicial y extrajudicial se causarían después de la presentación de la demanda (clausula cuarta C01 pdf5/160), de tal manera que el descuento por honorarios en la suma de \$424.851.00 inserto en el desprendible de pago no puede ser tenido en cuenta por pretempore.

Ahora bien, en cuanto al **anatocismo** que se dice se presenta en la ejecución por incluir en el capital los intereses de plazo que se pactaron y los moratorios aumentando la base de la ejecución al cobrar sobre los mismos intereses moratorios.

Al respecto ha de decirse que, el art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 dice "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990...".

Frente a lo reclamado como anatocismo el demandado se supedita a la mera aseveración o afirmación, sin plantear una suma cierta, no allegó ningún elemento de convicción demostrativo de ello.

En efecto, en el líbelo de demanda se solicita la suma de capital por \$241.654.854.56 que corresponde a la reflejada en el movimiento histórico del préstamo, mismo en el que aparecen discriminados los pagos verificados y la distribución de los mismos a amortizar seguros, intereses de plazo, de mora y capital, ello corresponde a lo pactado en el pagaré y ceñido a la legalidad.

En lo que respecta a los intereses remuneratorios pendientes o atrasados y que son exigibles, se cobra el monto de \$ 7.764.453.09, correspondientes a los intereses corrientes sobre el capital adeudado, liquidados sobre el capital a la tasa del 10.90 % E.A. desde el 20 de abril de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda, esto conlleva a que el plazo para el cobro de la obligación insoluta se extingue en la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 12 de julio de 2019, debiendo correr los intereses moratorios a partir del día siguiente que lo es el 13 de julio de esa anualidad.

Siendo así, que si vencido el plazo el deudor no cancela su obligación, los intereses que se deban serán a título de indemnización de perjuicios y recibirán el nombre de moratorios, exigibles desde el momento en que se constituya en mora al deudor de pagar el capital debido.

Por tanto, tal y como se ordenó en el auto mandamiento de pago es dable corregirlo para precisar que los intereses moratorios se causan a partir del 13 de julio de 2019 y no desde la presentación de la demanda por lo precedentemente expuesto.

Conforme lo dicho, la parte demandada no logró demostrar el anatocismo no teniendo acogida esta excepción.

### **3.3 Temeridad y mala fe de la demandante.**

Es evidente que esta excepción deba despacharse en forma desfavorable, si en cuenta se tiene que la acción ejecutiva se enmarca dentro de los derroteros legales, se allegaron a la plenaria documentos idóneos y eficaces demostrativos de la existencia de la obligación insoluta a cargo del demandado, sin que se aportara por éste ningún medio de convicción que demostrara la temeridad o la mala fe, ello atendiendo además el principio rector que la buena fe se presume siendo carga de la parte excepcionante demostrar la mala fe, y tal como se evidencia en el presente trámite no se avizora que la parte demandante haya incurrido en actos que desatiendan los principios de las buenas costumbres y buena fe propios de toda actividad mercantil.

Con todo, el demandado demostró la excepción de cobro de lo no debido parcialmente, en cuanto a un pago que no se tuvo en cuenta al momento de impetrarse la demanda sin que ello comporte el pago total de lo adeudado, por tanto, debe tenerse en cuenta como pago parcial la suma de \$3.400.000.00 realizado antes de impetrarse la demanda y por tanto deberá aplicarse a la obligación en la forma establecida en el art. 1653 del Código Civil al momento de realizarse la liquidación del crédito.

Corolario de lo anterior es que probada la excepción de cobro de lo no debido traducido en un pago parcial, fuerza es concluir que deba seguirse adelante con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago teniendo en cuenta descontar la suma de \$3.400.000.00 en la forma establecida en el art. 1653 del C.C. lo que debe hacerse en la liquidación del crédito, en cuanto a las restantes excepciones no alcanzan prosperidad por lo que deben despacharse en forma desfavorable con la consiguiente condena en costas en un 80% por prosperar una de las excepciones art. 365-5 CGP.

## **DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de inexistencia de la causa invocada por no contener los requisitos formales para la exigibilidad de la obligación, anatocismo, temeridad y mala fe de la demandante propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción que se denominó cobro de lo no debido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme el auto mandamiento de pago de fecha 30 de julio del año 2019 descontando la suma de \$3.400.000.00 imputándose en la forma establecida en el art. 1653 del C.C. e igualmente modificando la fecha de causación de los intereses de mora que es a partir del día 13 de julio del año 2019.

**CUARTO: DECRETASE** la venta en pública subasta del(os) inmueble(s) hipotecado(s), cuyos linderos y características se encuentran en la demanda, para que con su producto se le cancele a la parte demandante el valor del crédito y de las costas que se cobran en esta acción, previo su secuestro y avalúo.

**QUINTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta la suma reconocida como pago parcial.

**SEXTO :** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada en un 80%. Tásense. Se fija la suma de \$ 6.400.000.00 correspondiente al 80% por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en las costas .

**SEPTIMO:** Remítase el proceso al funcionario respectivo para que sea repartido a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en los Acuerdos PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y del Consejo Superior de la Judicatura, ya que la actuación que corresponda debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. ORDENASE OFICIAR.

**OCTAVO:** De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C. S. de la J, efectúense las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad. OFICIESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7983e023bad0257adf1569443685187a627c7217e22af93f3af05319008d460f**

Documento generado en 13/12/2021 06:42:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>